

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601 3532666 ext. 51447

Utica, veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION MP 008/2022  
**RADICADO:** 25 851 40 89 001 2023 00023 00  
**QUERELLANTE:** DILSEN CIFUENTES ROZO  
**QUERELLADOS:** ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y FLOR ALBA  
DONATO FLOREZ

Mediante providencia del 21 de julio de 2023, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-, al resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juez Promiscuo de Familia, ordenó: *“REVOCAR, por las razones expuestas, el fallo proferido el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta y, en su lugar: **Primero. CONCEDER** el amparo constitucional invocado por Ilvar Leonardo Ávila Donato para la protección de su derecho al debido proceso, vulnerado por la Comisaría de Familia y Juzgado Promiscuo Municipal de Utica. **Segundo. ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Utica que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, deje sin valor ni efecto la providencia del 29 de marzo de 2023 y, en cambio, se pronuncie nuevamente sobre SU COMPETENCIA para conocer el asunto que se le remitió, a la luz de las consideraciones expuestas en esta providencia”*.

Bajo ese entendido, este despacho Judicial se allana a lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en la decisión comentada y, en consecuencia, deja sin valor ni efecto los interlocutorios calendados el 29 de marzo y 12 de abril de 2023,

proferidas por este despacho judicial en grado de consulta respecto de la sanción impuesta a los quejosos por la autoridad administrativa, atendidas las consideraciones allí expuestas.

Ahora, de acuerdo con lo considerado por la Corporación, que hace referencia que, en lo concerniente con las apelaciones de las medidas definitivas de protección, *“adoptadas por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, se acude a las reglas de competencia reguladas en el estatuto adjetivo, en particular en el párrafo 3° de su artículo 24. (...) con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de Familia. Mientras que frente a la resolución o providencia que imponga sanciones por desacato, procede el grado jurisdiccional de consulta y que la autoridad judicial llamada a resolver tanto el recurso como la consulta, es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en tanto que es el superior funcional de ambos funcionarios municipales”*.

Indicó el Tribunal que el trámite de la controversia no corresponde a un asunto de única instancia, por lo que debía aplicar la regla del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 que imponía la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Villeta para que resolviera el grado de consulta.

Esta tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia que por vía de acción de tutela, indicó: *“de conformidad con el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1° de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, es <al comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos> a quien le corresponde conocer y fallar en primer grado las medidas de protección por violencia intrafamiliar, y sólo <a falta> de dicho funcionario la competencia la asume, obviamente en primera instancia también, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal”*.

Por las anteriores razones, este despacho no cuenta con la competencia para conocer en grado de consulta la sanción emitida por la Comisaría de Familia y que se ha dejado reseñada, dejando sin efecto las decisiones atrás comentadas y ORDENANDO remitir las diligencias al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta, para lo pertinente. Por secretaría, envíese el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Claudia Leticia Caceres Escorcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b7038debf465dfa454410c1ada1777907aed8b34197f93ba51eb7a0e96ac3**

Documento generado en 25/07/2023 04:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**